



REGISTRADO BAJO EL N° 44.757.-

Rafaela, 11 de Enero de 2017.-

VISTO: Las actuaciones obrantes en el Expediente Letra I – N° 274.404/0 – Fichero N° 74; y

CONSIDERANDO: Que, en fecha 11 de Enero de 2017 el Concejo Municipal de Rafaela, notificó al Departamento Ejecutivo Municipal la Ordenanza N° 4.854, que modifica la jornada laboral del personal municipal comprendido entre las Categorías 19 a 23, ambas inclusive.

Que dentro del clenco de atribuciones del Intendente Municipal, contempladas en la Ley 2.756, se encuentra la de "*Observar total o parcialmente dentro del término fijado por el Art. 39, inc. 12, las ordenanzas, decretos o resoluciones que considere ilegales o inconvenientes al interés público, incluso el presupuesto general de gastos.*" (conf. art. 41 inc. 6).-

Que por su parte, el art. 39 inc. 12, establece un término de diez días desde su notificación para proceder en tal sentido, encontrándose esta administración dentro del plazo legal correspondiente.

Que el poder de veto implica la atribución, en este caso, del Intendente Municipal, para rechazar u observar las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Municipal mediante la evaluación de los aspectos formales y materiales de la normativa en cuestión, su eventual inconstitucionalidad y, fundamentalmente, la oportunidad, conveniencia o eficacia de la norma en análisis.

Que se trata de un verdadero control de legalidad y razonabilidad, el cual, de ser superado, importa la promulgación y publicación de la pertinente norma.

Que en el marco de dicho control, revisten importancia los requisitos de motivación razonablemente adecuada de las normas legales, derivado de la forma republicana de gobierno y, la oportunidad, conveniencia, eficacia y/o acierto de aquéllas. Ambos se presentan como elementos mínimos a exigirse de una conducta racional en un Estado de Derecho.

Que en tal sentido, debe entenderse por *fundamentación* al necesario razonamiento lógico que une a los hechos del caso con la decisión que en él se adopta. A efectos de sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada se requiere su fundamentación tanto fáctica como jurídica.

Que las circunstancias fácticas indicadas en la Ordenanza en análisis no guardan relación directa con la decisión adoptada.

Que los fundamentos que se exponen en los CONSIDERANDOS de la misma, refieren a una serie de circunstancias que inciden de manera negativa en el escalafón del personal, impactando de manera notable y particular en los trabajadores jerarquizados del Municipio.

Que asimismo, se sostiene que las políticas salariales colectivas acordadas en los últimos años se han enfocado en obtener mayores beneficios para los trabajadores más relegados en el escalafón, determinando un "achatamiento" de la jerarquía escalafonaria, desvirtuándose de esta manera la escala salarial vigente con la consecuente lesión del principio de igualdad ante la ley, el cual se traduce en el ámbito laboral en el principio de "igual remuneración por igual tarea" y "justa retribución".

Que finalmente, se indica que dicha situación se presenta únicamente en el ámbito de la Municipalidad de Rafaela, dado que los restantes Municipios de la Provincia de Santa Fe han adoptado medidas para recomponer de manera indirecta la remuneración de los trabajadores que han quedado relegados.

Que las apreciaciones transcritas en los párrafos precedentes, tendientes a revelar la necesidad de mejoras salariales para los trabajadores jerarquizados, no se encuentran directamente vinculadas con la decisión adoptada en la Ordenanza analizada consistente en reducir la carga horaria de dichos agentes.

Que en primer lugar, y principalmente debe señalarse que la carga horaria semanal del personal que reviste en las Categorías 19 a 23, se encuentra legalmente contemplada en el Anexo II de la Ley Provincial N° 9.286, cuyo art. 74º dispone: "*A la asignación de la categoría corresponderá una prestación horaria de 30 horas semanales para las categorías uno (1) a dieciocho (18) y de 39 horas semanales para los restantes.*"

Que la norma precitada no ha sido atacada de inconstitucionalidad o ilegitimidad alguna, encontrándose por tanto vigente y, su observancia nunca puede importar una vulneración de derecho alguno, especialmente en el caso que nos ocupa del principio de igualdad ante la ley, la jerarquía y la carrera escalafonaria, tal como se aduce en la Ordenanza analizada.

Que en segundo lugar, la norma que nos ocupa reconoce que "...la mayor remuneración que perciben los trabajadores que se encuentran en el tramo superior del escalafón no viene determinada por la mayor carga horaria que cumplen, sino por las funciones que desempeñan y la responsabilidad funcional que ostentan." Y, que "*la reducción de la carga horaria semanal del personal que reviste en las Categorías 19 a 23 se presenta como la medida más eficaz y beneficiosa para empleado y empleador, dado que, a la par de lograr restablecer la jerarquía escalafonaria, a partir de un aumento indirecto del valor hora de dicho personal, evita al Municipio incurrir en erogaciones costosas que en la actual situación económico-financiera resultarían difíciles de afrontar.*"

Que en virtud de lo expuesto, se concluye que dichas apreciaciones resultan cuanto menos contradictorias.

Que debe considerarse en tal sentido que si la mayor remuneración de los trabajadores jerarquizados debiese derivar de las funciones que desempeñan y, la consecuente responsabilidad funcional que ostentan, reducir la carga horaria no sólo desvirtúa dichas características sino que además deslegitima el reclamo en torno a la obtención de una mejora salarial con base en las mismas.

Que la carga horaria impuesta a los trabajadores jerarquizados obedece a razones de necesidad de la actividad

Autógrafo



administrativa, siendo además imprescindible para el mejor cumplimiento de sus funciones, debiendo considerarse incluso que la misma resulta inferior a la jornada laboral de los trabajadores del ámbito privado.

Que por lo tanto, una disminución en la cantidad de horas de trabajo del personal jerarquizado, sin una reducción proporcional de las labores administrativas, generarla un costo en concepto de horas extras que el Municipio no se encuentra en condiciones de afrontar.

Que no debe perderse de vista la finalidad de interés general que caracteriza al empleo público y, que explica por ejemplo la estabilidad de la que gozan los agentes estatales.

Que en consecuencia, la disminución horaria dispuesta por el Concejo Municipal de Rafaela, resulta inconveniente al interés público, definido en la *Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual* como el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a asociaciones e individuos el logro más pleno y más fácil de su propia perfección.

Que cabe mencionar que, en atención al mayor grado de responsabilidad jerárquica del personal que reviste en los tramos superiores del escalafón, el Municipio local ha establecido mediante decreto nº 43.825 un suplemento en concepto de "Rendimiento Jerárquico Satisfactorio".

Que por lo tanto y, en contradicción a lo afirmado en la Ordenanza en estudio, surge que no es cierto que la situación de los trabajadores jerarquizados de la Municipalidad de Rafaela resulte inequitativa en comparación con la de otros trabajadores municipales de la Provincia.

Que no obstante, debe tenerse presente que las regulaciones adoptadas por los distintos municipios y comunas de la Provincia, con el objeto de modificar la normativa vigente, ya sea a través de reducciones o compensaciones, no constituyen antecedentes vinculantes para los entes públicos que no las han adoptado.

Que ello encuentra fundamento en el margen de libertad o discrecionalidad con que cuentan para organizar sus estructuras funcionales, dentro de los límites impuestos por las normas estatutarias superiores y, con sujeción al principio de legalidad.

Que en consecuencia, la carga horaria de 39 horas semanales establecida respecto del personal que reviste en las Categorías 19 a 23 se encuentra legalmente prevista, siendo exigible por la Administración Pública con fundamento en las necesidades y demanda de la actividad municipal, con miras al interés general.

Que por otra parte el art. 39º inc. 12 de la Ley Provincial Nº 2756, otorga la posibilidad de considerar, no solo los aspectos que sirven de fundamento al veto, sino además propender a considerar y receptar aquellas cuestiones que merecen ser debatidas y por ende avanzar sobre propuestas que permitan reconsiderar dichos aspectos, a través de la conformación de un ámbito de negociación con participación del Ejecutivo Municipal, de los Agentes Jerarquizados y de la Entidad Gremial que los representa, con el objeto de procurar arribar a una solución consensuada de las cuestiones que fueron expuestas al elaborar la norma vetada.-

Que por las razones expuestas, se procede a vetar la Ordenanza Nº 4.854 en su totalidad.

Por todo ello, el **INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RAFAELA**

DECRETA

Art. 1º.- Vétase la Ordenanza Nº 4.854.

Art. 2º.- Conforme lo previsto por el art. 39º inc. 12 de la Ley Provincial Nº 2756, elévese al Concejo Municipal proponiendo la conformación de un ámbito de negociación con participación del Ejecutivo Municipal, de los Agentes Jerarquizados y de la Entidad Gremial que los representa, con el objeto de procurar arribar a una solución consensuada de las cuestiones que sirvieron de fundamento al elaborarse y sancionarse la norma vetada.

Art. 3º.- El presente será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno y Ciudadanía.

Art. 4º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publique y archívese.

DR. DELVIS LUIS BODOIRA
Secretario de Gobierno y Ciudadanía



Arq. LUIS ALBERTO CASTELLANO
Intendente Municipal